

Precio 12 ctos.

Número 9.

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 22 de Enero de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 4º Debiendo constar en este Gobierno político del modo mas indudable, que la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 14 de Diciembre último, queda cumplida en esta provincia con toda exactitud, sin consentirse la menor contravencion; prevengo á los Alcaldes constitucionales, que tan luego como reciban esta circular exijan á los respectivos curas párrocos, tenientes, ecónomos, beneficiados y cualquiera otros que disfruten prebendas ó piezas eclesiásticas, el atestado de buena conducta política y adhesion al Gobierno, cuyo documento me remitirán inmediatamente, á fin de examinar si estan conformes con los asientos de esta secretaría, y verificado se les devolverá á los interesados sin la menor detencion.

Al mismo tiempo me darán VV. parte con espresion nominal de todos los eclesiásticos que carezcan del atestado, y si son curas ó ecónomos espresarán la fecha en que empezaron á servir su ministerio.

Encargo á VV. la mayor exactitud en el cumplimiento de esta orden, en la inteligencia que para el dia 6 del próximo Febrero han de hallarse en este Gobierno político las contestaciones de todos los alcaldes de la provincia, y si alguno resultase en descubierto sufrirá el apremio de un comisionado, y lo demas á que haya lugar por su desobediencia. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 19 de Enero de 1842.—E. G. P. I., Félix Garrido.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Siendo absolutamente indispensable que los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia tengan un conocimiento exacto de sus atribuciones y deberes, y convencido por las frecuentes consultas que varias autoridades locales, especialmente de los pueblos de corto vecindario, elevan á este Gobierno político, de que por la incuria de los Secretarios de los mismos no se con-

servan completas ni clasificadas por meses, segun repetidas veces se ha mandado, la coleccion de Boletines oficiales, careciendo muchos de ellos de la importante ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, he dispuesto se inserte nuevamente en el Boletín oficial para su mas estricta y puntual observancia. Segovia 18 de Enero de 1842.—E. G. P. I., Félix Garrido.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INSTRUCCION

PARA

EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO

DE LAS PROVINCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 15 del corriente el Real decreto siguiente:

«A fin de establecer un método claro y uniforme en el gobierno económico político de las provincias, y que sus Diputaciones, Gefes políticos y Ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbre acerca de la esfera respectiva de sus facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interes de los pueblos, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar, hasta la resolucion de las Córtes, lo siguiente:

Artículo 1º Se restablece en su fuerza y vigor la ley de las Córtes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias.

2º Se suspende sin embargo el art. 245 de dicha ley, relativo á los sueldos de los Gefes políticos, los cuales deberán seguir disfrutando los que hoy cobran.

3º Se suspende asimismo el art. 44 que versa se-

bre el tanto por ciento que debe remitirse á la depositaria de la Diputacion provincial, al tiempo de hacerlo de las cuentas y del expediente de reparos y observaciones de propios, debiendo continuar por ahora la disposicion que rige actualmente en esta materia."

Tendráslo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 15 de Octubre de 1836.—A D. Joaquin María Lopez.

La ley que se cita en el anterior Real decreto es la siguiente:

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos.

Art. 1º Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidaran asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

2º Las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos Ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los Alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

3º Tambien cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina.

4º Los Ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la Diputacion provincial para la formacion de la estadística en los términos que les prevenga la misma Diputacion.

5º Es igualmente de cargo de los Ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el Gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las Diputaciones provinciales.

6º Tambien formarán en el mes de Enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios para que sirva á los objetos de policia, de seguridad, y orden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército permanente, y para las Milicias nacionales activa y local.

7º Habrá en la Secretaría de cada Ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, segun se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

8º Los Ayuntamientos enviarán á la Diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, estendida por el cura ó curas párrocos con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los

que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

9º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, espresando el Ayuntamiento á continuacion su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que estén dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedir las á los párrocos y facultativos.

10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el Ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del Gefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese.

11. En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el Ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las juntas de sanidad, segun lo que se establezca en ellos.

12. Deben procurar los Ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se estienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el Ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

13. La obligacion impuesta en el artículo anterior á los ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, por que en otro caso deben las juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

15. Cuidarán los ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, asi para las personas como para los ganados.

17. Tambien estenderán su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

18. En las visitas de cárceles, á que segun la ley

de 9 de Octubre de 1812 deben asistir, sin voto de los individuos del ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan.

19. Los ayuntamientos han de cuidar de la construcción y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares los Ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

20. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la Diputación provincial de cuanto creyese digno de su atención, para el conveniente remedio, y tendrá además aquella intervencion que le fuere cometida por la Diputación.

21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general, han de estar al cuidado del Gobierno, desempeñando los ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho Gobierno les encargue.

22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6º del art. 321 de la Constitución observarán los ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias en 27 de Diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

23. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rigen en la materia.

24. También estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente extinguidas las Juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la secretaría de ayuntamiento, y no por otra.

25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundación particular, estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la Diputación provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

26. Así los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencia de los Alcaldes.

27. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administración é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

28. En los ocho primeros días de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un Depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de Propios y Arbitrios, sin que por ningún motivo puedan per-

cibirlos ni retenerlos los Alcaldes, ni los demas capitulares. El mismo Depositario pagará los libramientos que se espidan, siendo estendidos con las formalidades que están prevenidas.

29. El Ayuntamiento podrá remover al Depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

30. En el mes de Octubre de cada año formarán los Ayuntamientos, y remitirán á la Diputación provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de Propios y Arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, pondrán á la Diputación los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlo, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distinción.

31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en día festivo, á una hora cómoda, y anunciando al público con la anticipacion de tres días, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse y representar á la Diputación provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusión y deliberación del Ayuntamiento. El Presidente lo hará observar así.

32. A los documentos y presupuestos de que trata el art. 30 acompañará el parecer del Síndico ó Síndicos, dado en vista de ellos, y estendido formalmente por escrito.

33. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas que la que estuviere asignada en el presupuesto anual formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el art. 31, y lo pasará al Síndico ó Síndicos, para que propongan su dictámen por escrito.

34. Si la cantidad necesaria no escudiese de tantas pesetas quanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los Síndicos con el acuerdo del Ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la Diputación provincial, quedando responsables los Alcaldes, Regidores y Síndicos, para el caso de que se dirija á dicha Diputación alguna reclamacion justa y fundada.

35. Cuando el gasto exceda de la proporción indicada, ó no sea conforme el parecer del Síndico ó Síndicos, se reunirá la Diputación provincial remitiéndole precisamente este parecer.

36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los Propios y Arbitrios aprobados, se tratará así de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el art. 31; y el acuerdo que forme el Ayuntamiento se pasará al Síndico ó Síndicos para que espongan su dictámen por escrito.

37. No escediendo la cantidad necesaria de la proporción referida de tantas pesetas quantos sean los vecinos, y conformándose los Síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la Diputación, para poder usar desde luego de ellos con la calidad de interinamente mientras recae la resolución de las Cortes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la Diputación provincial.

38. Pero si escudiere la suma, ó no hubiere la con-

formidad de los Síndicos, se acudirá á la Diputación en los términos que quedan prevenidos en el art. 35.

39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de Propios, y así de unos como de otros publicarán los Ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la espresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

40. Dentro de los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, presentará el Depositario de Propios y Arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, estendidas con formalidad y justificacion.

41. El Ayuntamiento, con asistencia del Síndico ó Síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los estenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al Depositario si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que él deba responder; ó á los capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos capitulares.

42. Estos, y el Depositario en sus respectivos casos, satisfarán á los anunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello hará el Ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los Síndicos, que examinándolas prepondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la Diputación provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de Enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resumen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la Depositaria de la Diputación provincial el 10 por 100, impuesto sobre los productos de Propios con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

45. Para que sea efectivo el apronto del 10 por 100, deben tener entendido los Ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de Propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los capitulares que libren mas de aquellas.

46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los Ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuacion pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y esperiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de Enero se rindan las cuentas de estos caudales, colo-

cando en el archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos; tambien se atemperará el Ayuntamiento á la Constitución y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolo de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

48. Cuidarán los Ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para ello y para excitar la emulacion, así de los maestros como de los discípulos, visitarán los ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspeccion, una vez al mes, ó con mayor frecuencia, si fuere conveniente.

49. En cumplimiento de lo que previene la Constitución sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputación provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, previos los informes y demas noticias que se estime oportunas.

51. El alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el ayuntamiento y tendrá voto en él, así el Presidente como los otros alcaldes. En defecto de estos presidirán los regidores por su orden. Toca al presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

52. Los ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que excedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

53. Los mismos ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

54. Los ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho presidente. En las capitales de provincia tendrán tambien esta facultad el alcalde primero, poniéndolo en noticia del Gefe político.

55. No se podrá celebrar ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, así ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al ayuntamiento por medio de su pre-

sidente ó del Secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al presidente del ayuntamiento para que lo haga presente á este.

56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del Ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos corrientes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavía no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al Alcalde primer nombrado; y en su defecto, por el orden de nombramiento, á uno de los capitulares que cesaron el dia 1.º del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del Ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á petición suya, espresándolo en el acta.

57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en segundo escrutinio.

58. Con arreglo al art. 320 de la Constitucion, corresponde á cada Ayuntamiento la eleccion de un Secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional ó de otros fondos públicos.

59. El Secretario no ha de ser alguno de los individuos de Ayuntamiento, á menos de que lo exija la corteza del vecindario, á juicio de la Diputacion provincial.

60. El Ayuntamiento podrá remover á su Secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la Diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento espondrá el Ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la Diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

61. Los escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados Secretarios de Ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elegirán entre esta y la secretaria.

62. El Ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotacion para su secretario, propondrá á la Diputacion la que crea correspondiente, y dicha Diputacion la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificacion que

estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la estension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la Diputacion provincial.

64. Los secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se extiendan los acuerdos del ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, entendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

65. Será de cargo de los secretarios de ayuntamientos la custodia y metódica colocacion de todos los expedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la secretaria, formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

66. Corresponde ademas al secretario de ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

67. En los acuerdos del ayuntamiento pondrán su media firma el presidente y los demas capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el secretario.

68. La correspondencia del ayuntamiento con la Diputacion provincial y el Gefe político se firmará por el presidente y el secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de ordenes, remitiendo expedientes, &c.; pero cuando en los oficios ó esposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de ayuntamiento con el secretario.

69. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitucion, ordenanzas y Reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon por los correspondientes abonos.

70. En los puntos de que trata el artículo anterior cumplirá el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la Diputacion provincial ó del Gefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que experimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la Diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretesto para entorpecer el servicio.

72. Toca á los ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del ejército permanente, de la Milicia nacional activa y de la local.

73. Cuando los particulares quieran dirigir sus esposiciones á la Diputacion provincial por el conducto del Ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Asi en este caso como en el de acudir el mismo Ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputacion, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

74. Por último pertenece á los Ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les están encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

75. Para la mejor y mas activa espedicion de los objetos que estan á cargo de los ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad de los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos ayuntamientos.

76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideracion á que los Síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demas individuos de ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el ayuntamiento, como ante los alcaldes, Diputaciones provinciales y Gefes políticos y la de intervenir y sindicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun síndico hará sus veces el regidor último nombrado.

79. Los capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos ayuntamientos en cuyo nombre obran.

80. Los ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas ó delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal. La harán exigir con el auxilio de los alcaldes; si fuese necesario.

81. Los ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la Diputacion provincial una relacion suficientemente espresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, asi las pendientes como las concluidas. La Diputacion provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los ayuntamientos que lo merezcan, y se escite el celo de los demas.

82. Siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los ayuntamientos, ocurrirán estas á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

CAPITULO SEGUNDO.

De las Diputaciones provinciales.

83. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun previene el artículo 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exac-

ta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

84. Este expediente y el que la Diputacion forme, tambien instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la Diputacion al Gefe político, que los remitirá prontamente al Gobierno.

85. Tambien instruirán espedientes las Diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el Ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario, ó porque lo soliciten ellos mismos.

86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no esceden del número de 50; pero solo para que se instruya el espediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurren, la resolucion sobre si ha de subsistir el Ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los 50 vecinos.

87. Por lo mismo se hará constar en el espediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su Ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. Tambien se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

88. Luego que reciba la Diputacion provincial el repartimiento de las contribuciones, aprobado por las Cortes, lo avisará al Intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho, lo intervendrá y aprobará la Diputacion, si lo halla justo y equitativo.

89. Aprobado el repartimiento, lo pasará la Diputacion al Intendente para que lo circule á los Ayuntamientos de la provincia, y cuide de su ejecucion, con arreglo á las leyes é instrucciones.

90. Toda queja ó reclamacion que hagan los Ayuntamientos sobre agravio en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la Diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo Ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la Diputacion provincial para que con la debida instruccion las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los espedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

93. Igualmente resolverán las Diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por los pueblos mismos ó por particulares sobre el réemplazo para el Ejército permanente, para la Marina y para la Milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes.

sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

94. En cuanto á la formacion y servicio de la Milicia nacional local, se arreglará la Diputacion provincial á lo prevenido en su ordenanza, y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes.

95. Cuando un Ayuntamiento recurriere á la Diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el art. 35 de esta instruccion, podrá la Diputacion, dando cuenta al Gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios.

96. Cuando acudan los ayuntamientos á las Diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al artículo 322 de la Constitucion, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolucion de las Córtes.

97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate, siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

98. Para obtener la aprobacion de las Córtes se observará que si la facultad concedida por la Diputacion provincial no escediere de tantos diez reales vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha Diputacion dará cuenta al Congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de Marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad escediese de la proporcion indicada, acompañará el espediente original, remitiendo así este como el extracto referido por medio del Gobierno, que lo pasará á las Córtes con su informe.

99. Luego que las Diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los ayuntamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados; ó los modificarán segun lo estimen conveniente.

100. Los partes que dieren los ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de propios y arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la Diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

101. Las Diputaciones provinciales podrán conceder con justa causa, y oyendo al ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

102. Tambien podrán disponer las Diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado, ó que sean legalmente responsables á su seguridad, se separen de las

cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este artículo se entiende con las deudas pendientes hasta el dia, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

103. No podrán conceder perdon de dichas deudas: y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello espediente; oyendo al ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al Gobierno para que lo pase á las Córtes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la accion contra dichos deudores.

104. Las Diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de los propios ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido espediente con audiencia de los ayuntamientos y juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagenacion.

105. En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de propios y baldíos, se arreglarán las Diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las Córtes.

106. Remitidas á la Diputacion provincial, conforme al art. 323 de la Constitucion, las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resumen sucinto ó extracto que debe acompañarlas, segun lo prevenido en el art. 43 de esta instruccion; y puesta la nota correspondiente por la secretaria de hallarse conforme dicho extracto, se remitirá al ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo menos por tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la Diputacion con certificacion de haber estado fijado. En la secretaria de dicha Diputacion se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algun vecino que quiera reconocerlas.

107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la Diputacion provincial, haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* lo pasará al Gefe político de la provincia para que recaiga la aprobacion superior.

108. Verificada esta, volverán las cuentas á la Diputacion, que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia; y lo remitirá al Gefe político, para que este, hecha la anotacion conveniente en un registro, que se llevará en su secretaria, lo dirija al Gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir.

109. En el finiquito general deberán constar la aprobacion superior, y el *visto bueno* de la Diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo.

110. Las Diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligacion de remitir las cuentas con la debida separacion de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden.

111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las Diputaciones provinciales la intervencion que les concede el art. 335 de la Constitucion, y desempeñarán los demas encargos que les encomienden las leyes y el Gobierno.

112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, segun la ley de 9 de Octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, asi en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da á los presos, y demas concerniente á la policia de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las Diputaciones, á las que dará cuenta, desempeñen el encargo que se espresa en el párrafo 9º del art. 335 de la Constitucion.

113. Toca á las Diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego.

114. Para la conservacion de las obras públicas de la provincia ya construidas, y para la construccion de otras nuevas, usará la Diputacion provincial del 5 por 100, destinado á este fin sobre los productos de Propios.

115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las Diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las Córtes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el espediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

116. Las propuestas se pasarán al Gefe político para que con su informe las remita al Gobierno sin que haya en ello entorpecimientos ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo Gefe. El Gobierno las pasará á las Córtes, tambien con su informe y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no esten reunidas las Córtes.

117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

118. En las obras nacionales, que por su estension ó importancia y por interesar al reino en general, esten inmediatamente á cargo del Gobierno, y se hayan emprendido á costa del erario nacional, tendrán las Diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo Gobierno de los abusos que observen, sin entrometerse en la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

119. Cada Diputacion provincial tendrá un depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las Diputaciones señalarán á este depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

120. El oficial mayor de cada Diputacion interviendrá en el concepto de contador las entradas y salidas de los caudales de la depositaria, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma depositaria, y de los libramientos que se expidan contra ella.

121. Estos libramientos han de ser acordados por las Diputaciones, ó en una disposicion general, cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios; ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gas-

to no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la Diputacion en que se hubieren acordado. Los firmará el Gefe político como presidente, un Diputado provincial y el secretario.

122. Cuando la Diputacion no estuviere reunida, ademas de las firmas del presidente y secretario, pondrán tambien la suya algun diputado, si residiese en la capital; y no residiendo serán suficientes las de los referidos presidente y secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios ó acordados ya por la Diputacion.

123. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no esté reunida la Diputacion.

124. El depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer dia de Marzo hasta el último de Febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros dias del mes de Marzo, y examinadas por la Diputacion provincial, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de cuentas; y las pase á las Córtes para su aprobacion.

125. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al Gobierno, dispondrá la Diputacion que se forme é imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada ayuntamiento de la provincia.

(Se concluirá en el número próximo.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Deseando evitar costas de apremios á las Justicias de los pueblos de este partido, se las recuerda la presentacion de los certificados de multas que deben dar del trimestre vencido en Diciembre último, previniéndoles que pasados 6 dias no podrá este juzgado menos de despachar apremios contra las morosas. Segovia Enero 15 de 1842.—El Alcalde 1º Regente de la jurisdiccion ordinaria, *Angel Canales*.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Correspondiendo á este establecimiento desde 1º de Octubre proximo pasado todas las rentas, censos, derechos y acciones que antes pertenecian al Clero secular en esta provincia, se hace saber al público para que en el término de quince dias concurran á satisfacer sus descubiertos á esta Comision principal ó sus subalternos, ó de lo contrario solicitaré del Sr. Intendente el apremio prevenido contra los morosos. Lo mismo tendrán entendido cuantos otros deudores haya en esta oficina por los demas ramos de los Arbitrios. Segovia 14 de Enero de 1842.—El comisionado principal de Amortizacion, *Martin Entero y Pineda*.

ERRATA. En el Boletin número 6, del viernes 14 del corriente, columna 7ª, línea cinco de la parte no oficial, dice *municipales*; léase, *municipalidades*.